



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra los autos de data 13 y 18 de mayo de 2021 proferidos dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los autos materia de censura son aquellos mediante los cual el Juzgado decretó las medidas cautelares en el proceso y ordenó prestar caución de acuerdo con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada en que en repetidas oportunidades ha solicitado se le fijara caución para “*impedir los embargos*”, no obstante, tales requerimientos no han sido resueltos.

Por otro lado, respecto de la providencia que ordenó prestar caución, se duele el recurrente de “*la no inclusión por parte del despacho, en el auto censurado la cuantía (sic) por la cual se debe prestar la caución (sic)*”.

Conforme lo anterior solicita se revoken los autos atacados.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Teniendo claro lo dicho en el párrafo en precedencia, lo primero que debe advertirse es que frente al auto que se ordenó prestar caución no existe un cuestionamiento que lleve a entender que la decisión allí adoptada debe ser modificada o revocada, ya que los argumentos esgrimidos llevan claramente a colegir que lo que se está solicitando es una adición, en el entendido que, según el memorialista, se omitió incluir la cuantía por la cual

debía prestarse la caución, pero ello no comporta un reposición en el sentido estricto que lo plantea el artículo 318 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, igualmente pasará el Despacho a pronunciarse sobre la supuesta omisión, y para ello basta con ponerle de presente al apoderado recurrente que el artículo 603 del C.G.P., que expone como fundamento jurídico de su petición, señala:

“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

Como se deduce fácilmente, el deber de señalar la cuantía de la caución aplica para los eventos en que la ley no prevea el porcentaje de la misma, lo cual no acontece en el presente caso pues la norma que regula el asunto en cuestión (caución para impedir embargos) es el 602 del C.G.P., que claramente estipula que esta se circunscribe al “valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Ahora, si lo que entiende el apoderado por señalamiento de la ley, es que la norma fije una suma exacta, es un entendimiento que no es propio de la norma en comento, pues la cuantía de las cauciones se establece conforme a los pedimentos propios de cada proceso, es por ello que el artículo en comento y los demás que determinan la suma de una caución hacen referencia a porcentajes, pero la referencia a un porcentaje no quiere decir que no haya señalamiento legal, como pretende hacerlo ver el recurrente.

De contera, debe ponerse de presente que aun cuando el juzgado realizara la liquidación de crédito y fijara una suma exacta, como lo pretende el recurrente, ello generaría una situación cuestionable para la parte demandante ya que en el interregno de la liquidación, la notificación del auto, y el término que sea dado para que se surta tal acción, transcurriría un mínimo de tres o cuatro días (asumiendo, incluso, que la caución se constituya el día 1) por lo que la liquidación no estaría actualizada, y en tratándose de procesos, como éste, en el que se persiguen sumas cuantiosas, un solo día de intereses ronda los cien millones de pesos, por lo que es claro que para que obtener el “valor actual de la ejecución”, como expresamente lo ordena la norma, la liquidación deberá realizarse por la parte demandada al momento de prestar la caución, aumentarla en un 50% y allegar tales documentos para que se le de aplicación al artículo 604 del C.G.P., que no es otra cosa que calificarla.

Ahora, en lo atinente a los reproches que realiza respecto de no habersele resuelto sendos memoriales en los que solicitaba pronunciamiento sobre la petición de fijación de caución para impedir la práctica de las medidas, importa destacar que, tal situación si había sido objeto de pronunciamiento desde el 5 de febrero de 2021, no obstante se incurrió en una omisión por parte de secretaría al momento de su notificación pues no se publicó en el micrositio, situación que fue puesta en conocimiento del despacho con constancia la

secretaría (Archivo 10), y lo cierto es que para superar el yerro se notificó el mentado auto el pasado 19 de mayo de 2021.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente no se observa correo electrónico alguno incorporado que cuente con fecha del 12 de febrero de 2021, por lo que se ordena a la Secretaría que ausculte el correo del juzgado y rinda informe manifestando si se recibió algún memorial de parte del apoderado de la demandada en la fecha reseñada.

Las razones brevemente esbozadas, son suficientes para reiterar que los argumentos expuestos por la recurrente no consagran razones de peso para variar la decisión tomada, en consecuencia los autos atacados no se repondrán.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por secretaría remítanse el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: No Reponer los autos atacados, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>16/06/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 103</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaría
